

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C, 11 de agosto de 2021

Radicado N° 29592.17

PROCESO DISCIPLINARIO: 2017-344

SUJETO POR NOTIFICAR: OSCAR ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS
C.C. 79.753.541
T.P N° 83321- T

PROVIDENCIA POR NOTIFICAR: Auto de Terminación, Aprobado en sesión 2151 del 24 de junio de 2021 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: DIAGONAL 72 BIS N° 85-59
Bogotá D.C

RECURSOS: (SI) Procede recurso de Reposición

TERMÍNO: Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación.

ANEXO: Auto de Terminación

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.

Cordialmente,

YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Sergio C.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2017-344

Bogotá D.C. 24 de junio de 2021

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito del expediente disciplinario No. **2017-335**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 21 de abril de 2017, con radicación No. 29592.17 ante la U.A.E. Junta Central de Contadores se recibió queja presentada por la señora NYDIA E. SÁNCHEZ PRIETO en calidad de Representante Legal y Administradora del Conjunto Residencial Multifamiliar Ciudad Quiriguá Central unidad Inmobiliaria Cerrada P.H. advirtiendo presuntas irregularidades atribuibles a los contadores públicos **OSCAR ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.753.541 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 83321-T y **YESID GUZMÁN BARRANTES** identificado con cédula de ciudadanía No 79.399.658 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 98529-T (folio 1).

Mediante auto del 27 de julio de 2017, se ordenó la apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario en contra de los contadores públicos **OSCAR ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS** y **YESID GUZMÁN BARRANTES** (folios 2 al 3), providencia notificada electrónicamente a los contadores investigados **OSCAR ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS** el 07 de diciembre de 2017 (folios 14 al 15) y **YESID GUZMÁN BARRANTES** el 11 de diciembre de 2017 (folios 16 al 17).

El 27 de julio de 2018, se decretó de oficio la práctica pruebas (folios 21 al 22 reverso), providencia comunicada a los investigados el 19 de noviembre de 2018, misma fecha en la que también se ofició al Conjunto Residencial Multifamiliar Ciudad Quiriguá Central P.H. y a la Alcaldía de Local de Engativá, para que aportarán las pruebas que obraran en su poder (folios 26 al 33).

Posteriormente, el 02 de octubre de 2019, se reiteró la solicitud de pruebas oficiadas mediante auto del 27 de julio de 2018, al Conjunto Residencial Multifamiliar Ciudad Quiriguá Central P.H. (folio 75)

HECHOS

Se mencionó en la queja allegada por la señora NYDIA E. SÁNCHEZ PRIETO en calidad de Representante Legal y Administradora del Conjunto Residencial Multifamiliar Ciudad Quiriguá Central unidad Inmobiliaria Cerrada P.H. entre otros, los siguientes hechos:

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

"(...) Nos presentan los estados financieros a 31 de diciembre de 2016 sin las normas NIF. Y un balance que a más tardar debe ser entregado el 31 de enero de 2017 lo entrego el 13 de marzo de 2017, a sabiendas que teníamos convocatoria para asamblea el 26 de marzo de 2017(...)" (Folio 1)

PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria, se adelantaron las siguientes diligencias y se practicaron las siguientes pruebas:

1. Copia del balance general del Conjunto Residencial Multifamiliar Ciudad Quiriguá Central unidad Inmobiliaria Cerrada P.H. con corte a 31 de diciembre de 2016, firmados por el revisor fiscal OSCAR ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS y el contador público YESID GUZMÁN BARRANTES (folio 46).
2. Copia del estado de resultado comparativo del Conjunto Residencial Multifamiliar Ciudad Quiriguá Central unidad Inmobiliaria Cerrada P.H. con corte a 31 de diciembre de 2016. Firmados por el revisor fiscal OSCAR ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS y el contador público YESID GUZMÁN BARRANTES (folio 47).
3. Copia del dictamen de Revisoría Fiscal del Conjunto Residencial Multifamiliar Ciudad Quiriguá Central unidad Inmobiliaria Cerrada P.H. del 26 de febrero de 2017, firmado por el Revisor Fiscal OSCAR ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS (folios 48 al 50).
4. Copia de la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Conjunto Residencial Multifamiliar Ciudad Quiriguá Central unidad Inmobiliaria Cerrada P.H. del 2 de marzo de 2017 (folios 51 al 52).
5. Copia del informe de hallazgos de la auditoría realizada a los Estados Financieros Conjunto Residencial Multifamiliar Ciudad Quiriguá Central unidad Inmobiliaria Cerrada P.H. con corte a 30 de abril de 2017 (folios 53 al 55).
6. Copia del Acta de Entrega realizada por el contador público YESID GUZMÁN BARRANTES al Conjunto Residencial Multifamiliar Ciudad Quiriguá Central unidad Inmobiliaria Cerrada P.H. (folio 58).
7. Copia del balance general y estado de resultados firmados por la Administradora, Contador y Revisor Fiscal del Conjunto Residencial Multifamiliar Ciudad Quiriguá Central unidad Inmobiliaria Cerrada P.H. a 30 de abril de 2017 (folios 59 al 68).
8. Copia de la certificación de la representación legal del Conjunto Residencial Multifamiliar Ciudad Quiriguá Central unidad Inmobiliaria Cerrada P.H. emitida por la Alcaldía Local de Engativá (folio 70).

CONSIDERACIONES

Es menester indicar que de conformidad con la aplicación del principio de integración normativa, los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario único), esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000, así como lo dispuesto en el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Valga aclarar que la aplicación de esta norma se sustenta en el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2000, donde sostuvo:

*"(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del **C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único.** (...)"*

Ahora bien, sería del caso entrar a analizar el mérito de las presuntas conductas irregulares que involucran el ejercicio profesional de los contadores públicos **OSCAR ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS** y **YESID GUZMÁN BARRANTES** si no fuera porque advierte este Tribunal Disciplinario que los hechos que dieron origen al presente proceso disciplinario se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que dispone:

*"(...) **Artículo 52.** Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado** (...)"*
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, por citar un ejemplo, en Sentencia de su Sección Primera, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

*"(...) Por consiguiente, **no cabe duda que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones.** Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, comoquiera que, analizada la actuación disciplinaria y las pruebas recaudadas en el plenario, se pudo establecer que la última fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la apertura de investigación disciplinaria acaeció el **13 de marzo de 2017**, fecha en la que, al parecer, el contador público investigado **YESID GUZMÁN BARRANTES** incumplió su deber de aplicar los procedimientos de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, desconociendo así lo dispuesto en el artículo 37.6 de la Ley 43 de 1990, por cuanto, posiblemente, presentó los Estados Financieros del Conjunto Residencial Multifamiliar Ciudad Quirigua Central Unidad Inmobiliaria Cerrada P.H. a 31 de diciembre de 2016 sin ajustarse a las normas NIIF. Adicionalmente, el contador público investigado **YESID GUZMÁN BARRANTES**, al parecer, vulneró el principio de responsabilidad, consagrado en el artículo 37.4 de la Ley 43 de 1990, toda vez que no presentó en tiempo un balance general del Conjunto Residencial Multifamiliar Ciudad Quirigua Central Unidad Inmobiliaria Cerrada P.H.

La misma situación se presenta en el caso del investigado **OSCAR ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS**, toda vez que la última fecha de los hechos es el **26 de febrero de 2017**, fecha en la cual, posiblemente, incumplió su deber de dictaminar y autorizar con su firma los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2016 del Conjunto Residencial Multifamiliar Ciudad Quirigua Central Unidad Inmobiliaria Cerrada P.H., desconociendo así lo establecido en el artículo 207 del Código de Comercio, toda vez que, al parecer, no presentó en tiempo su

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

dictamen a los Estados Financieros del Conjunto Residencial Multifamiliar Ciudad Quirigua Central Unidad Inmobiliaria Cerrada P.H., con corte al 31 de diciembre de 2016.

Por otra parte, es importante destacar que desde el momento en que esta Colegiatura tuvo conocimiento de las posibles irregularidades en que incurrió los contadores públicos **OSCAR ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS** y **YESID GUZMÁN BARRANTES**, esto es el 21 de abril de 2017, se desplegaron actuaciones en aras de investigar dichas conductas. Por esa razón, se ordenó la apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario, como consecuencia de la queja presentada por la señora NYDIA E. SÁNCHEZ PRIETO en calidad de Representante Legal y Administradora del Conjunto Residencial Multifamiliar Ciudad Quiriguá Central unidad Inmobiliaria Cerrada P.H., el 27 de julio de 2017 en contra de la contadores investigados (folios 2 al 3) providencia notificada electrónicamente a los contadores investigados **OSCAR ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS** el 07 de diciembre de 2017 (folios 14 al 15) y **YESID GUZMÁN BARRANTES** el 11 de diciembre de 2017 (folios 16 al 17).

Mediante el 27 de julio de 2018, se decretó de oficio la práctica pruebas (folios 21 al 22 reverso), providencia comunicada a los investigados el 19 de noviembre de 2018, misma fecha en la que también se ofició al Conjunto Residencial Multifamiliar Ciudad Quiriguá Central P.H. y a la Alcaldía de Local de Engativá, para que aportarán las pruebas que obraran en su poder (folios 26 al 33).

El 02 de octubre de 2019, se reiteró la solicitud de pruebas oficiadas mediante auto del 27 de julio de 2018, al Conjunto Residencial Multifamiliar Ciudad Quiriguá Central P.H. (folio 75)

De conformidad con lo anterior, y a pesar de las actuaciones adelantadas, este Tribunal Disciplinario ha perdido su potestad sancionadora y su competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, por lo que, en congruencia con el principio de integración normativa, que para el particular es aplicable conforme al artículo 50 de la Resolución 604 de 2020 expedida por la U.A.E Junta Central de Contadores, deberá tenerse cuenta lo señalado en los artículos 73 y 164 de la ley 734 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”, que disponen:

*“(…) **ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias (…)*

***ARTÍCULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 156 de este código, **procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.**” (subrayas y negrita fuera del texto original)*

De esta manera, no es jurídicamente admisible proseguir con el presente procedimiento disciplinario y resulta ajustado a derecho ordenar la terminación del mismo y proceder con el archivo definitivo de la actuación; decisión que hará tránsito a cosa juzgada.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

En virtud de lo anterior, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores

DISPONE

- PRIMERO** Ordénese la terminación del proceso disciplinario No. **2017-344** adelantado en contra de los contadores públicos **OSCAR ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.753.541 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 83321-T y **YESID GUZMÁN BARRANTES** identificado con cédula de ciudadanía No 79.399.658 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 98529-T, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente en mención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión a los contadores públicos **OSCAR ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS y YESID GUZMÁN BARRANTES**, y/o a su apoderado.
- TERCERO** Comuníquese a la señora NYDIA E. SÁNCHEZ PRIETO en calidad de Representante Legal y Administradora del Conjunto Residencial Multifamiliar Ciudad Quiriguá Central unidad Inmobiliaria Cerrada P.H., el contenido de la presente decisión, informándole que contra la misma procede el recurso de reposición el cual deberá interponer por escrito en la Carrera 16 No. 97 – 46 Oficina 301 de Bogotá D.C.; o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida comunicación.
- CUARTO** En firme la presente decisión, ordénese el archivo físico del expediente disciplinario No **2017-344**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL FRANCO RUIZ
Vicepresidente Tribunal Disciplinario
UAE Junta Central de Contadores

Ponente: Enrique Castiblanco Bedoya
Aprobado en Sesión No. 2151 del 24 de junio de 2021

Proyectó: María Camila Maldonado Rubio
Revisó: Luis Gabriel Jiménez Triana
Revisó: Andrea Valcárcel Cañón
Revisó: Juan Camilo Ramírez

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!